

POLÍTICA DE SEGURIDAD DEMOCRÁTICA EN EL CONTEXTO DE LAS EN EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES O FALSOS POSITIVOS.



HERNANDO ALBERTO REYES LOPEZ

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de:

MAGISTER EN DERECHO PROCESAL PENAL

Director:

MISAEL TIRADO ACERO

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

PROGRAMA MAESTRIA DERECHO PROCESAL PENAL

BOGOTÁ, Octubre 18 de 2019

POLÍTICA DE SEGURIDAD DEMOCRÁTICA EN EL CONTEXTO DE LAS EN EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES O FALSOS POSITIVOS.

Hernando Alberto Reyes López¹

RESUMEN

En el presente trabajo se plantea un examen histórico y jurídico nacional e internacional respecto de la conducta omisiva de las víctimas en los casos de ejecuciones extrajudiciales perpetradas en el periodo denominado “Seguridad Democrática”, identificando así las consecuencias de su tratamiento judicial respecto del papel omisivo de las mismas en los procesos judiciales por lo cual ha generado impunidad en la judicialización la investigación, judicialización y sanción de estas conductas punibles. Anexo a lo anterior el estudio se centra en la perspectiva constructiva de protección de la víctima que permita atender el comportamiento omisivo de las víctimas en los casos de ejecuciones extrajudiciales y su incidencia en el proceso penal colombiano.

PALABRAS CLAVE: Derechos Humanos, Ejecuciones Extrajudiciales, Seguridad Democrática, Falsos positivos, Fuerzas Militares, Víctimas.

ANALYSIS OF EXTRAJUDICIAL EXECUTIONS IN COLOMBIA: HISTORICAL MEMORY, HUMAN RIGHTS AND DEMOCRATIC SECURITY POLICIES

ABSTRACT

The present work proposes a national and international historical and legal examination regarding the omission of the victims in the cases of extrajudicial executions perpetrated in the period called "Democratic Security", thus identifying the consequences of their judicial treatment regarding the omission of the same in the

¹ Abogado de la Universidad Libre. Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Universidad Militar Nueva Granada. Fiscal Especializado Dirección Nacional contra el Crimen Organizado. Trabajo de Investigación resultado de la Maestría en Derecho Procesal Penal dirigido por el profesor Misael Tirado Acero, Facultad de Derecho, Universidad Militar Nueva Granada. Correo electrónico: albeyes@hotmail.com

judicial processes for which impunity has generated in the judicialization the investigation, judicialization and sanction of these punishable conducts.

Annexed to the above, the study focuses on the constructive perspective of protection of the victim that allows addressing the omission of the victims in cases of extrajudicial executions and their incidence in the Colombian criminal process.

KEYWORDS: Human Rights, Democratic Security, False positives, extrajudicial executions Military Forces, victims.

INTRODUCCIÓN

La ejecución extrajudicial consiste en el asesinato de una persona por fuera del debido proceso y del sistema jurídico por agentes del Estado, por otro lado, los falsos positivos son una práctica que ha utilizado la fuerza pública para mostrar resultados en el conflicto armado que son simulados o falsos, como por ejemplo el secuestro y asesinato de jóvenes de las clases populares para hacerlos pasar como milicianos o guerrilleros caídos en combate.

Lamentablemente el fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales en Colombia es asunto de vieja data, pues incluso se podrían diferenciar varios periodos históricos con características evidentes de violaciones a los Derechos Humanos los cuales serían imputables a los agentes del Estado. De esta forma, el *modus operandi* de las ejecuciones extrajudiciales ha ido variando de periodo en periodo, al igual que la tasa de reiteración del delito y su sistematicidad, pero claramente resultan asociados a la clase política y a la configuración de la fuerza política estatal.

La práctica de las ejecuciones extrajudiciales a los opositores políticos no es para nada nueva en Colombia, pues desde el mismo genocidio de la Unión Patriótica que fue definido por la Corte Suprema de Justicia e incluso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un crimen del orden de lesa humanidad, hasta casos en donde numerables masacres son asociadas a las fuerzas estatales en una dinámica de guerra, está catalogado por la Corte Penal Internacional - CPI como delito de lesa

humanidad (Ambos, 2013, p. 937). De igual manera se ha generalizado dentro de las fuerzas estatales las ejecuciones extrajudiciales de los jóvenes en sectores populares como es el caso de los reportes del Ejército Nacional de Colombia en el 2008, como guerrilleros caídos en supuestos combates, entre ellos 16 jóvenes de Soacha Cundinamarca (Mellizo, 2014) así como de 11 jóvenes Toluviejo (sucre).

Ahora bien, se muestra necesario dar respuesta a ¿cuál es la incidencia respecto de la conducta omisiva de las víctimas en los casos de ejecuciones extrajudiciales en los procesos judiciales en Colombia en el periodo 2002-2010?, conducta desplegada bajo la tesis de un poder desmesurado de los agentes estatales y de falta de garantías de las víctimas en los procesos judiciales, lo cual genera por parte de ellas la omisión en la participación en la exclamación de los hechos que han habitado que se consolide la Impunidad frente a los comportamientos realizados en contra de la población civil, pues en algunos sectores, una de las modalidades de las ejecuciones extrajudiciales ha estado denominada también perversamente como “limpieza social”, aquella en la que las víctimas eran consideradas como indeseables para la sociedad, personas que generalmente estuvieron estigmatizadas por su condición social.

A efectos de este trabajo, se ha escogido el periodo de la denominada política de seguridad democrática, en el hecho de que los falsos positivos presentan una singularidad en la variedad de crímenes donde se violan los Derechos Humanos y constitucionales en el marco del conflicto armado colombiano. Su particularidad radica en que fueron crímenes cometidos por actores legítimos del Estado, cuya responsabilidad consistía en salvaguardar la integridad de la población civil.

De tal manera, se pretende determinar la manera en que se articularon los hechos para producir resultados falsos, razón por la cual es de suma importancia social, sobre todo porque se presenta una contradicción de gran proporción al ser crímenes cometido por quienes representan la figura de seguridad para la población civil en territorios donde pueden ser la única autoridad legítima.

En consecuencia, la investigación es de tipo explicativo, toda vez que se aborda el tema objeto de investigación para familiarizar al lector sobre el tema y la importancia de la participación de la víctima, enlazándose con la investigación de tipo descriptiva que parte de presentar la realidad de las víctimas en los casos de las ejecuciones extrajudiciales. Dicha fase heurística o de exploración conllevó a una fase hermenéutica a través de los teóricos, la norma y la jurisprudencia de la Corte en cuanto a la interpretación de los derechos de las víctimas dentro de la actuación penal, lo cual resulta de palpable importancia para el buen desarrollo de la actuación procesal así como la defensa de los derechos de las víctimas bajo la concepción de una justicia restaurativa.

El método inductivo corresponde a un ejercicio de conocimiento que parte del reconocimiento de las víctimas en el proceso penal, en casos particulares como las ejecuciones extrajudiciales de los individuos, para que a partir de ellos se pueda establecer un juicio más general, que involucre a la totalidad de los derechos a defender y que se ven afectados por la omisión de las víctimas dentro de la actuación judicial.

Lo anterior plasma y deja manifiesta una grave situación en el ámbito de los Derechos Humanos en el país, esto debido que a los problemas en torno a dicho tema dificulta la actividad activa de las víctimas pues el ente estatal ostenta una posición de superioridad que dificulta en la mayoría de los casos una investigación objetiva en busca de la verdad.

1. ENTRE LA MEMORIA Y LA HISTORIA

Se dice que el contraste entre la fundadora antigüedad griega y el estruendoso y veloz final del siglo XX refleja bien la actitud del hombre contemporáneo frente a la historia, la memoria y el tiempo. El balance hecho por Hobsbawm (1998) es revelador de la conciencia humana hacia el pretérito en el mundo de hoy, pues este menciona que:

La destrucción del pasado, o más bien de los mecanismos sociales que vinculan la experiencia contemporánea del individuo con las generaciones anteriores, es uno de los fenómenos más característicos y extraños de las postrimerías del siglo XX. En su mayor parte, los jóvenes, hombres y mujeres, de este tránsito de siglo, crecen en una suerte de presente permanente sin relación orgánica alguna con el pasado del tiempo en el que viven. (p. 13)

El culto de lo efímero y del consumo ha generado una particular relación del individuo con el tiempo. La idea del "presente permanente", en el ámbito mencionado por Hobsbawm, se puede rastrear en filosofías orientales que han permeado a ciertos sectores de la población occidental pero que también forman parte de actitudes hedonistas propias de los tiempos actuales. Vivir el presente y minimizar la reflexión sobre el pasado y lo por venir es una característica bastante arraigada en el mundo actual.

Razones filosóficas y económicas afianzan ese tipo de comportamiento frente al tiempo, además, a ello se suman también las falencias en formación histórica de las nuevas generaciones y, en general, la aversión a pensar históricamente. Este problema repercute sobre la comprensión y el sentido de la memoria y de la historia, sobre la trascendencia e importancia que ellas puedan adquirir en el mundo actual debido a lo que Todorov (2000) considera como: "la devaluación del papel del pasado en la consolidación y legitimación de las sociedades occidentales del mundo moderno" (p. 254).

Siguiendo al autor en mención, la "facultad psíquica por medio de la cual se retiene y recuerda el pasado" (p. 256) es la memoria, pero debe indagarse más allá de la simple definición de diccionario para entender así su significado más profundo y las controversias suscitadas alrededor de ella y de la historia, pues en el universo de las palabras se entiende apenas como la "disciplina que estudia y narra cronológicamente los acontecimientos del pasado" (p. 376). Esta cuestión, aparentemente simple, posee un impacto esencial sobre la noción y la obtención de la verdad que, como se señaló, es componente fundamental de la justicia transicional. Tanto la memoria como la

historia así entendidas han sido objeto de juiciosas controversias que han llevado a precisiones de fondo en las disciplinas científicas que las abordan.

La reconstrucción de los hechos suelen ser insuficientes en la búsqueda de la verdad procesal, “los datos históricos en cuanto a la vulneración de los Derechos Humanos en Colombia han arrojado un signo trágico y de profunda hostilidad amén de intolerancia social y gubernamental, no obstante, cabe mencionar que el comportamiento de todo conglomerado social obedece inexorablemente al ejercicio empleado por un determinado Estado. Basta con estudiar acápites históricos del país para lograr entender que lo vivido en la actualidad hace parte de un sinnúmero de situaciones anómalas ocasionadas anteriormente”. (Palencia, 2011, p. 178)

En este mismo sentido y siguiendo al autor en referencia, en Colombia, la Defensoría del Pueblo, considera que por “violación a los derechos humanos” debe entenderse toda conducta “positiva o negativa mediante la cual un agente directo o indirecto del Estado vulnera, en cualquier persona y en cualquier tiempo, uno de los derechos enunciados y reconocidos por los instrumentos que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Por tanto, es cuestionable y contradictorio que Colombia, uno de los “pocos países en la región latinoamericana que no ha arrostrado largas dictaduras y en donde aparentemente el ejercicio democrático se ha efectuado de manera ininterrumpida por largos periodos, sea epicentro de este tipo de acontecimientos” (Palencia, 2011, p. 178), sumado a una historia trágica en que la violencia ha sido hegemónica y donde el conflicto armado interno ha llevado al enfrentamiento no sólo entre la izquierda y la derecha, entre la insurgencia y la contrainsurgencia, entre el Estado y lo “Paraestatal” dejando a la población civil inmersa en estos enfrentamientos desde diferentes realidades (económica, social, cultural, política, religiosa, entre otras).

En consecuencia retomando lo señalado por Palencia, tres hechos trascendentales marcan la historia colombiana, dos de ellos: “la matanza de las bananeras”, suceso que dejó centenares de obreros asesinados por parte de la fuerza pública, y en segundo lugar, “el magnicidio de Jorge Eliecer Gaitán”, que desencadenó

en el denominado “Bogotazo”, en este se advertirá como un aserto logro la vulneración de los Derechos Humanos y además una clara responsabilidad estatal. El tercero de los hechos lo constituyó, “el surgimiento de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), grupo subversivo más antiguo del mundo, a la sazón, factor determinante en la ejecución de los falsos positivos” (p. 178).

1.1. Algunos antecedentes de las ejecuciones extrajudiciales en Colombia

En Colombia las ejecuciones extrajudiciales se vienen presentando desde los años 80 y 90 concretamente. “Desde el año 1983 y también durante 1993 se dieron a conocer algunas denuncias sobre estas ejecuciones ilegales, sin embargo, no llegaron a cobrar importancia como se observa en el panorama actual” (Gamboa, 2011, p. 4). Se cree que las ejecuciones extrajudiciales son una práctica ya conocida por Ejército Nacional; en aquellos años la estrategia contrainsurgente del Ejército era el conteo de bajas, en otras palabras, el asesinato ilegal de civiles

La práctica de estas estrategias era poco conocida entonces y aunque se emitían denuncias, estas no trascendían de manera importante. Desde entonces se vislumbra el afán del Ejército por presentar resultados en su accionar contra los actores ilegales como los grupos de paramilitares y las FARC particularmente, entre otros. Así el número de desapariciones forzadas que se registraban por año durante 1983 hasta cercano el año 2000, eran esporádicas, de un caso a máximo de 6 casos por año. Sin embargo, esta no es una estrategia utilizada únicamente por Colombia. Desde la guerra de Vietnam se practica el conteo de bajas como estrategia militar en contra de los actores armados ilegales. Además de esto, países como Guatemala también registran un número considerable de casos de ejecuciones extrajudiciales (Gamboa, 2001, p. 5).

Por otro lado los estímulos a que se hacían merecedores los miembros del Ejército por los resultados en la política de seguridad “entre más muertos reportara una unidad, mejor se iba a ver calificada e iba a permitir que los comandantes tuvieran viajes al exterior o estímulos para sus subalternos” (El Espectador, 2011). Solo desde

el año 2002 aproximadamente, en adelante, se han ido conociendo un sinnúmero de estos casos de ejecuciones extrajudiciales en las que participa el Ejército.

Las denuncias han aumentado con los años conforme aumenta el número de víctimas de las ejecuciones ilegales. A partir de este año se evidencia un crecimiento significativo en las desapariciones forzadas en las cuales el Ejército ha tenido participación. Los casos reportados han pasado de ser 10 a cerca de 370 durante el 2007 y el 2008. Debido a los escándalos generados por las denuncias de cientos de familiares, los casos fueron trasladados a la justicia ordinaria bajo el mando de la Fiscalía, ya que los asesinatos se constituyen como violaciones a los derechos humanos y también debidos a que los hechos no se presentaron en contextos de guerra (Gamboa, 2011, p. 4).

2. LA POLÍTICA DE SEGURIDAD DEMOCRÁTICA

El año 2002 constituyó para Colombia un punto neurálgico en su lucha contra todos los niveles de criminalidad y amenaza a la seguridad nacional que ofrecían los diferentes grupos armados ilegales, estos “representados principalmente por las guerrillas de las FARC–EP y ELN, además de los diversos grupos armados ilegales, repartidos en franquicias a lo largo y ancho del país” (Ruedas, 2012, p. 65) Colombia estaba inmersa en escenarios de terror.

Dicho año tendría un pico de alrededor de:

34.000 homicidios en todo el territorio nacional, muchos de los cuales sucedieron bajo ataques colectivos o “masacres”, hubieron cerca de 600.000 desplazados internos causados por los combates entre los diferentes grupos armados ilegales con la Fuerza Pública, además de la presión ejercida por terceros para la ocupación de terrenos. (Departamento Nacional de Planeación, 2013, p. 124)

De esta forma, “el tema de la seguridad se integró de manera progresiva en la conciencia ciudadana, hasta convertirse en el problema más sentido de la opinión pública durante el último año del gobierno de Andrés Pastrana” (Olarte, 2008, p. 31), lo

que permitió que la visión de la sociedad colombiana de una resolución efectiva del conflicto, cambiará pasando de una salida negociada mediante un proceso de paz a una salida militar del conflicto, donde el Estado y sus agencias de seguridad se encargarán de resolver el problema de seguridad nacional. En razón a ello, el consenso social se podía resumir en dos conclusiones bastante concretas:

1) El agotamiento de la alternativa de la negociación, ante la contumacia de las FARC en el experimento de San Vicente del Caguán y 2) La priorización de la lucha contra los grupos armados ilegales como condición indispensable para la supervivencia del sistema político. (Torrijos, 2011, pp. 113-125)

En ese contexto, el candidato de disidencia liberal, Álvaro Uribe Vélez, ascendió vertiginosamente en las preferencias electorales del 2002, “sosteniendo su campaña presidencial sobre la base del aumento y persistencia de la ofensiva guerrillera en todos sus frentes y la competencia de ella frente a la contraofensiva paramilitar” (Olarte, 2008, p.59).

2.1. Objetivos de las Políticas de la Seguridad Democrática

Según lo estipulado en el documento *Política de Seguridad Democrática*, el cual se delimitaba a la seguridad y a la protección de los ciudadanos, se evidencia que tenía como objetivo:

Reforzar y garantizar el Estado de Derecho en todo el territorio, mediante el fortalecimiento de la autoridad democrática: del libre ejercicio de la autoridad de las instituciones, del imperio de la ley y de la participación activa de los ciudadanos en los asuntos de interés común (Presidencia de la Republica, 2003, p. 12).

Así mismo, Uribe destacó la importancia del deber de la sociedad de cooperar de manera “solidaria” con las Fuerzas Armadas en su lucha contra los grupos armados, y en este entendido dispuso:

Los colombianos no cederemos ante esa amenaza. La vamos a derrotar con la colaboración de toda la ciudadanía. El concepto clave aquí es solidaridad. Solidaridad

entre los ciudadanos y solidaridad con la Fuerza Pública. Este principio, esencial en el texto de nuestra Constitución, es fundamental para la convivencia, para la creciente consolidación en la integración profunda del pueblo colombiano. La masiva respuesta de la población a la cooperación dentro del marco institucional ha demostrado la determinación del pueblo colombiano de acabar con el terrorismo. (Uribe, 2003, p. 6)

Lo anterior, entendido como la base de implementación de políticas institucionales, tales como la “red de cooperantes” de las Fuerzas Armadas, estrategia masificada para obtener información sobre los grupos armados ilegales y sus acciones en todo el territorio nacional. Por último, cabe mencionar que la Política de la Seguridad Democrática se ciñó a la “lucha internacional contra el terrorismo” presentada originalmente por EE.UU. desde los ataques del 11-S, en una estrategia política y diplomática de atraer la atención de este país. De esta forma, Europa y países de la región suramericana bajo las latentes amenazas del terrorismo, asentaron sus ojos en Colombia, respecto de los negocios ilícitos de los grupos armados ilegales, razón por la cual se implementaron políticas de colaboración, apoyo y prevención, que resultaron en un sostén para el gobierno de su momento, pero que más adelante obtuvo consecuencias dolorosas.

2.1.1 Actores y Modus Operandi

Rodríguez (2015) aduce que en esta:

empresa criminal participaban tanto particulares (reclutadores) como servidores públicos (Fuerzas Armadas), quienes asesinaban a las víctimas y luego las presentaban como miembros de grupos al margen de la ley, abatidos en combate, haciéndose así acreedores de beneficios económicos, premios o felicitaciones propias de la carrera castrense. Otra constante en la práctica de los falsos positivos es la alteración de la escena del crimen con el propósito de dar visos de legalidad a las ejecuciones; por ejemplo, se vestían con prendas militares los cadáveres de las víctimas (en ocasiones con posterioridad a la ejecución), se dejaban armas al lado de los cuerpos (mediante pruebas de absorción atómica en muchos casos se verificó que las víctimas no habían

disparado armas de fuego), etc., esto con la finalidad de que fueran identificados como miembros de grupos subversivos.

Otro patrón común en este tipo de ejecuciones es el ocultamiento o suplantación de la identidad de las víctimas, o sea, estas eran despojadas de sus documentos de identidad y enterradas como N.N.² en fosas comunes, dificultando así la recuperación de los cadáveres por parte de los familiares, esta estrategia incrementaba las posibilidades de que las víctimas continuaran registradas como desaparecidas, no obstante, sus cuerpos hubiesen sido entregados a los organismos de investigación (p.28).

En conclusión, el *modus operandi* se sustrae a partir de varios elementos que se conjugan sistemática y premeditadamente con un fin preestablecido. Dentro de esto se encuentran la graduación de las agresiones, la cifra de víctimas y las similitudes de las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Presuponen una planificación y organización necesarias para cometer los asesinatos y registrarlos posteriormente como bajas en combate, la forma de llevar a cabo los crímenes indica que los falsos positivos equivalen a un ataque sistemático y a gran escala contra la población civil. Según Castellanos y Barragán (2016), las condiciones fácticas en que se presentan estos casos han sido documentadas a lo largo de las diversas investigaciones, lo que ha demostrado que en consecuentes ocasiones el *modus operandi* está plenamente preestablecido y es repetitivo (pp. 80-83).

2.1.2. Fuerzas Militares en el Estado social de Derecho

Hasta esta parte del documento se ha analizado la noción de ejecuciones extrajudiciales, así como sus implicaciones jurídicas y diferentes perspectivas respecto a su naturaleza. En este acápite se analizará la perspectiva de las Fuerzas Militares y el enfoque que han tenido en relación con los Derechos Humanos, para determinar la implicación que la institución castrense ha tenido con este tipo de conductas delictivas.

² Las iniciales "N.N." son usadas comúnmente con el mismo propósito y provienen de la expresión latina *nomen nescio* (literalmente “desconozco el nombre”). En español suele interpretarse como Ningún Nombre y en inglés como No Name. Fuente: CASADO VELARDE, Manuel. (2017).

2.1.2.1 Alcance y límites de la misión de las Fuerzas Militares colombianas

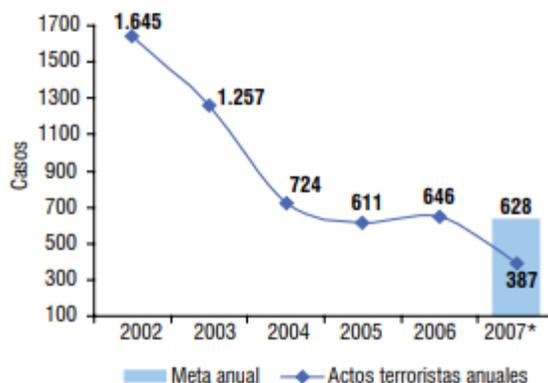
Dentro de las finalidades básicas de las autoridades colombianas se centra en la defensa de la integridad nacional y la preservación del orden público y de la convivencia pacífica, de todos los habitantes del territorio colombiano conforme lo establece el artículo 2º de la Constitución Política de 1991, estos preceptos son condiciones materiales para que las personas puedan gozar de sus derechos y libertades. La Carta política de 1991, de acuerdo a lo enunciado por la Corte Constitucional “busca el fortalecimiento de las instituciones, para que éstas puedan cumplir efectivamente su misión constitucional de asegurar la convivencia pacífica perturbada por grupos armados que actúan al margen de la ley y atentan contra la vida, la libertad y los demás derechos y libertades de las personas residentes en Colombia” (Sentencia C-251 de 2002).

Por ello esta Corte señaló que el Estado tiene el deber de “mantener la convivencia pacífica e instaurar un sistema jurídico - político estable, para constituir la protección a la vida como una de las obligaciones del gobernante sin las cuales no es posible la continuidad de la comunidad”, puesto que el derecho “sólo puede asegurar al individuo una esfera de libertad y protección contra la violencia a condición de reprimir, incluso con la fuerza, aquellas actividades violentas de los demás individuos que vulneran esa órbita de libertad” (Sentencia C- 251 de 2002)

El objetivo fundamental de la Política de Defensa y Seguridad Democrática “(PDSD) en su primera etapa, se concentró en el recobro del control del Estado sobre la mayor parte del territorio, especialmente aquel afectado por la actividad de grupos armados ilegales y narcotraficantes” (Colombia, Ministerio de Defensa. 2010, p 2)

Grafica No. 1. Evolución de los atentados terroristas (Casos)

Evolución de los atentados terroristas (casos)

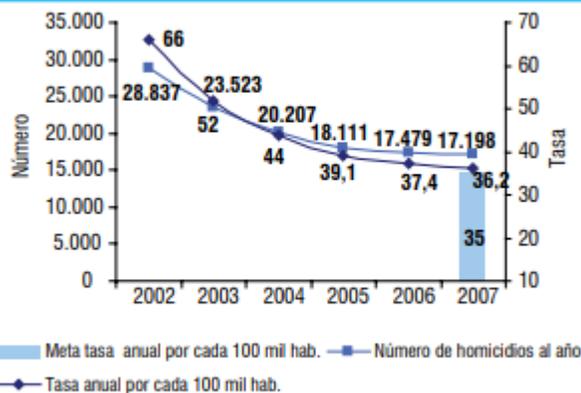


*Fecha de corte: 31 de diciembre de 2007
Fuente: CIC Ponal - Sistema de Seguimiento a Metas de Gobierno

Fuente: Boletín de resultados en seguridad democrática (Departamento Nacional de Planeación, 2007)

Gráfica No. 2. Evolución de homicidios comunes.

Evolución de los homicidios comunes (número y tasa)



*Fecha de corte: 31 de diciembre de 2007
Fuente: CIC Ponal - Sistema de Seguimiento a Metas de Gobierno

Fuente: Bolentin de resultados en seguridad democrática (Departamento Nacional de Planeación, 2007)

Frente a la importancia de tener un Ejército eficaz y contundente para la protección de los fines y funciones del Estado es necesario contar con un pie de fuerza

suficiente que garantice el cumplimiento de la misión Constitucional del Ejército, esta fuerza se hace indispensable, debiendo ser operante, en el marco de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, gracias a lo anterior en desarrollo de la Política de Defensa y Seguridad Democrática "(PDSD), la Fuerza Pública aumentó su pie de fuerza en un 32%, pasando de 313.406 hombres en 2002 a 406.740 en 2006. Esto le permitió al Estado avanzar de manera decidida en la recuperación del monopolio de las armas y hacer presencia efectiva y permanente en la mayor parte del territorio nacional" (Colombia, Ministerio de Defensa, 2010, p. 2)

La misión de las fuerzas militares se armoniza y pondera con el sentido y alcance que le ha dado la propia Constitución en varias de sus normas y el intérprete constitucional en sus providencias. Así por ejemplo, la defensa de la soberanía deberá entenderse, por lo menos, a la luz de los artículos 3, 9 y 103 superiores; la defensa de la independencia, en el sentido de los artículos 9, 95.3 y 189 de la Carta. La defensa de la integridad del territorio nacional en consonancia con los artículos constitucionales 24, 63, 72, 96, 101, 102, 150.4, 150.18, 196, 286, 300, 321, 322 y 329 (Vásquez y Gil-García, 2017, p, 142).

La legitimidad las fuerzas militares la misión de protección es delimitada por el artículo 214 de la Constitución Política de 1991, cuando advierte que, en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario, por lo que tiene una obligación de respeto absoluta para las fuerzas militares en tanto tienen que impedir el desconocimiento del derecho internacional humanitario (restricción absoluta aun frente a los estados de excepción según lo dispone el artículo 214 de la Constitución) en consonancia con lo enunciado por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas.

Por disposición constitucional, las autoridades públicas, entre ellas la fuerza pública, tienen la posición de garante institucional de los deberes irrenunciables y propios de un Estado social de Derecho. De ella, se derivan deberes jurídicos positivos (de hacer y no hacer) de seguridad y protección que incluyen precaución y prevención de los riesgos en los que se vean comprometidos los derechos y libertades de los ciudadanos que se encuentran bajo su cuidado" (Vásquez y Gil , 2017, p. 143).

Aunado a lo anterior, la labor de las Fuerzas Militares, se ve tachada por el ejercicio arbitrario de unos pocos en el desarrollo de las ejecuciones extrajudiciales por los agentes estatales, así las cosas una vez perdida la confianza pública y la fe ciudadana se debe restablecer en una constante protección de los derechos de las víctimas de estos sucesos y que mejor escenario que en las actuaciones penales donde se colabore con la búsqueda de la verdad y donde se proteja a las personas víctimas con el fin de que estas no desplieguen conductas omisivas en la aclaración de la verdad en los procesos judiciales.

3. DERECHOS HUMANOS VS FUERZAS MILITARES

Frente al conjunto de normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad artículo 93 de la Constitución Política de 1991, *latu sensu*, forman parámetros para determinar el valor constitucional es decir que no todos los tratados internacionales forman parte del bloque sino aquellos que reconocen i) derechos humanos ii) y que prohíben su limitación en los estados de excepción. Es por ello que integran el bloque de constitucionalidad, los tratados del derecho internacional humanitario, tales como los convenios de ginebra, los protocolos I y II y ciertas normas del Pacto de San José de Costa Rica (Colombia, Constitución Política, 1991).

En este sentido, el artículo 93 superior es un instrumento de ampliación y refuerzo de las obligaciones positivas de seguridad y protección de la población civil, señaladas por la Constitución Política a las autoridades públicas; en consecuencia “Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia” (...) (Vásquez, y Gil, 2017, p. 143).

Ahora bien, forman parte del bloque de constitucionalidad

latu sensu (algunos tratados sobre de derechos humanos, leyes orgánicas y ciertas leyes estatutarias), éstas constituyen parámetros de validez constitucional, por virtud de los cuales, sí una ley u otra norma de rango inferior es incompatible con lo dispuesto en cualquiera de dichas disposiciones, la Corte Constitucional deberá retirarla del

ordenamiento jurídico, para cumplir con el mandato constitucional de velar por la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución (Sentencia C 774/01).

En secuencia de lo anterior, y siguiendo lo relatado por Vásques y Gil-García (2017), el artículo 188 de la Constitución impone al presidente de la República la obligación de “garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos”, por lo tanto, al ser el primer garante de los derechos y libertades, también lo es la fuerza pública, institución de quien es el comandante supremo conforme el artículo 189 numeral 3 de la Constitución Política. Así, la misión de la fuerza pública es la de: defender y mantener, proteger y asegurar; y garantizar.

Ciertamente en los casos en que la Fuerzas Militares, no cumplan con su deber funcional consagrado en la constitución y la ley así como los parámetros que se han fijado por la Corte Constitucional de interpretación del fuero penal militar. “En ese sentido, indican que el correcto entendimiento de la norma incluye la aplicación del DIDH respecto de la investigación y juzgamiento de las conductas delictivas cometidas por miembros de la Fuerza Pública con ocasión del conflicto armado interno o enfrentamientos que reúnan las condiciones objetivas de aplicación del DIH, para que no operen beneficios injustificados a favor de la Fuerza Pública” (Sentencia C-084/16)

Aunado a lo anterior y en concordancia con el artículo 3 de la Ley 906 de 2004 “*Prelación de los Tratados Internacionales*. En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad”, en otras palabras el miembro de la fuerza pública que realice comportamiento que atente contra la vida y los derechos fundamentales de las personas sin tener una relación jurídica de su servicio que justifique su accionar será investigado, juzgado y sancionado por la justicia ordinaria.

Así mismo el artículo 6 Constitucional señala “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con este mandato constitucional los altos

mandos militares expiden la siguiente normatividad con el fin de actualizar y comunicar a los miembros de la Fuerzas Militares el respeto por los derechos Humanos:

- Directiva permanente No 024 de julio de 1995, desarrolla la Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
- La Directiva No 009 del 8 de julio de 2003 Políticas del Ministerio de Defensa Nacional en materia de protección de los derechos humanos de sindicalistas y Defensores de Derechos Humanos
- Directiva No. 11 del 13 de abril de 2000 del Ministerio de Defensa Nacional, denominada “Políticas del Ministerio de Defensa Nacional en Materia de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario”.
- Acuerdo 02 de 2014, crea Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública.

Por lo tanto, mediante el área de instrucción militar se “busca transmitir los valores y principios institucionales y promover la ética y disciplina militar para contribuir a la plena asimilación e interiorización de los DD.HH y el cumplimiento del D.I.H por parte de todos los miembros de la Fuerza Pública”, (Ministerio de Defensa Nacional, 2008, p. 35). implementar programas educativos al interior de cada una de las Fuerzas Militares, fortalecer el entrenamiento operacional y evaluar los resultados de las operaciones hace parte de la “Política Integral de DDHH y DIH del Ministerio de Defensa Nacional es el documento marco que describe los lineamientos, sienta los objetivos y establece los programas que en materia de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario deben conocer y desarrollar las Fuerzas Militares y, donde sea pertinente, la Policía Nacional. Es la hoja de ruta que enmarca el comportamiento de la Fuerza Pública en el desarrollo de las operaciones” (Ministerio de Defensa Nacional, 2008, p. 19).

“La Política Integral cumple con tres propósitos: articular el sistema de enseñanza de DDHH y DIH que desde hace más de una década ha puesto en práctica el Ministerio de Defensa Nacional; adecuar los métodos de instrucción en DDHH y DIH a las

necesidades de la Fuerza Pública en el contexto actual; y, por último, integrar todas las capacidades de que dispone la Fuerza Pública para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de DDHH y DIH. La palabra “integral” tiene aquí un sentido pleno: no se trata simplemente de fortalecer la instrucción, sino de revisar y robustecer todos los instrumentos con que cuenta la Fuerza Pública para garantizar el cumplimiento de estos deberes y obligaciones. Se trata de establecer un marco normativo claro cuya instrucción y control sea parte integral de toda la actividad de la Fuerza Pública”. (Ministerio de Defensa Nacional, 2008, p. 19).

En ese ambiente, la Fuerza Pública está obligada a obrar con sumo cuidado para:

asegurar la efectividad operacional dentro de las normas del DIH. Para ser efectiva, la ésta tiene que contar con información que le permita identificar con precisión al delincuente o enemigo. Esa información depende en parte del apoyo que encuentre en la población y por eso mientras mayor sea el control en el uso de la fuerza dentro del marco del DIH, mayor será la efectividad operacional. Por el contrario, cualquier error táctico tendrá un desproporcionado costo operacional, porque se pondrá en riesgo la confianza y el apoyo de la población. De ahí la ventaja táctica en la restricción en el uso de la fuerza, que no es otra cosa que el ejercicio de la prudencia, como la invoca el Código de Honor del Ejército Nacional: “seré justo en mis decisiones y prudente en el uso de la fuerza” (Ministerio de Defensa Nacional, 2008, p. 19)

Dado que “el monopolio de la fuerza legítima ha sido confiado de manera exclusiva a unas instituciones profesionalizadas y entrenadas con esos fines” (Forumenlinea.com). y de acuerdo a las reglas del Estado, estos se deben cumplir respetando y acatando las reglas que para tan fin se han propuesto tanto en el contexto nacional como internacional, estas “deben poseer características y valores que el ordenamiento jurídico tipifica generalmente como 1.- Obediencia, 2.- No deliberancia, 3.- Profesionalidad, 4.- Jerarquización y 5.- Disciplina” (Forumenlinea.com).

De tal manera que bajo la aplicación del principio de legalidad de forma estricta obligaciones en el desempeño de las funciones propias de la fuerza pública, “debe ser estricta, hasta el punto de dejarla a salvo de interpretaciones ambiguas, pues provee

un bien fundamental para la democracia: la certeza en las relaciones entre el poder civil y los militares” lo anterior de acuerdo al Manual de Derechos Humanos señalado por el IIDH.

De ahí deriva la necesidad de que junto con el bloque de Constitucionalidad la Constitución Política y las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas, el resto de las normas que les son aplicables estén consolidadas y puedan ser conocidas fácil y transparentemente por toda la población; que no existan leyes secretas ni ámbitos oscuros o discrecionales. La obediencia, no de liberancia, profesionalidad, jerarquización y disciplina, además de ser normas jurídicas en las instituciones militares, son valores y principios que ordenan la conducta de los militares y el desarrollo de toda la actividad de las Fuerzas Armadas. Forman parte sustantiva de su código ético. Como valores permanentes de toda su actuación, deben reflejarse no sólo en la legalidad del funcionamiento militar sino, también, en los modos culturales de su conducta, pues son esencialmente cultura además de legalidad (IIDH, SF, p. 159)

Pese a lo anterior y a las políticas claras del gobierno y de la institución Castrense en el respeto de los derechos humanos, aun se sigue conociendo de actividades por los miembros de las Fuerzas Militares que van en contra vía del querer Institucional en la protección de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional humanitario “El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio condenó a la Nación, representada en el Ministerio de Defensa y el Ejército, por la muerte de tres campesinos en la vereda Loma Linda, de Vista Hermosa, a quienes reportaron como guerrilleros del frente 27 de las Farc muertos en combate, en un fallo más de falsos positivos en el Meta” (El Tiempo, 2014).

Según lo enmarcado en el Derecho Internacional y de acuerdo al IIDH en referencia al Manual de Derechos Humanos para las personas especialmente protegidas “el DIH está destinado a proteger especialmente a las personas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades, tales como: población civil y personas civiles (refugiados, desplazados, niños y niñas, mujeres, etc); combatientes heridos, enfermos y náufragos; miembros de las fuerzas armadas que han depuesto las

armas; personal sanitario y religioso; personal de las sociedades de socorro; prisioneros de guerra y personas privadas de libertad a causa del conflicto”.

3.1. Crímenes de lesa humanidad

La definición de crímenes de lesa humanidad se encuentra en el artículo 7 del Estatuto de Roma, que establece: “se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; [...] i) Desaparición forzada de personas” (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional).

La Corte en sentencia C- 578 de 2002, en relación con el Estatuto de Roma y específicamente en lo atinente al tema de la imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la CPI, consideró lo siguiente: (i) el tratado internacional se ajusta a la Constitución, razón por la cual fue declarado exequible; (ii) existen siete (7) tratamientos diferentes entre el instrumento internacional y la Constitución, entre ellos, el referido al tema de imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la CPI; (iii) tales tratamientos diferentes fueron expresamente autorizados por el Acto Legislativo 02 de 2001; (iv) estos últimos se aplicarán únicamente en el ámbito de competencia de la CPI, pero no modifican, de forma alguna, el ordenamiento jurídico interno; (v) así la acción penal o la pena hayan prescrito en Colombia, en relación con uno de los crímenes de competencia de la CPI, de llegar a presentarse los presupuestos que activan la competencia de aquella (principio de complementariedad), el órgano internacional podrá investigar y sancionar a los responsables (Sentencia C-290/12).

En lo referente a la situación en Colombia, la Corte Penal Internacional (2012), hace mención al Informe del CINEP “*Deuda con la Humanidad 2: 23 Años de Falsos Positivos (1988-2011)*”. En el mencionado informe “se registran 951 incidentes de falsos positivos que incluyen 1.741 víctimas, cometidos entre octubre de 1988 y junio de 2011. Los incidentes registrados muestran que ocurrieron con más frecuencia entre 2002 y 2008, con al menos 709 incidentes de este tipo reportados¹²⁹. Las regiones

más afectadas durante dicho período fueron Antioquia (198 incidentes), Meta (62 incidentes), Huila (48 incidentes) y Norte de Santander (40 incidentes)” (p. 31).

En el análisis de los elementos de los crímenes se distinguen los elementos generales (en este caso, los que permiten configurar los crímenes de lesa humanidad) y los elementos específicos (que se refieren a los actos específicos enumerados en el artículo 7 del Estatuto de la CPI: asesinato, exterminio, desaparición forzada, etc). La configuración de los elementos específicos que permiten concluir que se han cometido homicidios no es objeto de disputa. Por lo tanto, se encuentra aquí en los elementos generales de la definición de crímenes de lesa humanidad que permiten determinar que los casos de falsos positivos pueden ser calificados como tales.

Al interpretar el párrafo 1º del artículo 7 del Estatuto, la CPI ha establecido que se deben configurar los siguientes elementos para la calificación de crímenes de lesa humanidad: Ataque dirigido contra una población civil;

- a) Política de Estado o de una organización;
- b) Carácter generalizado y sistemático del ataque;
- c) Nexos entre los actos criminales y el ataque; y
- d) Conocimiento del ataque. (Castellanos y Barragán, 2016, p. 83)

En consecuencia, “Llama la atención la cifra de 3.512 casos de homicidios ilegales de civiles en el periodo 2002-2010, solo se refiere a casos de presuntas ejecuciones extrajudiciales de responsabilidad directa de la fuerza pública y no a los casos de responsabilidad indirecta o por omisión de las fuerzas gubernamentales” (Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, 2013, pp. 13-14.), por otro lado la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, en informe presentado en 2010, resalta “Con base en los datos existentes sobre casos y víctimas, la Oficina en Colombia estima que más de 3.000 personas pudieron haber sido víctimas de ejecuciones extrajudiciales, atribuidas principalmente al Ejército. La gran mayoría de estos casos ocurrieron entre los años 2004 y 2008” a los que el mismo texto indica que habría que sumar “aquellos que pudieron haber sido archivados por la Justicia Penal Militar sin una adecuada actuación judicial” (Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, 2013, pp. 13-14.)

3.2. Responsabilidad del Superior

En Sentencia de la Corte Constitucional SU-1184 de 2001, que al referirse sobre la posición de garante y la fuerza pública, señaló:

“(…) En efecto, en las relaciones de jerarquía, el superior con autoridad o mando, tiene el deber de tomar medidas especiales (deberes de seguridad en el tráfico) para evitar que personas que se encuentren bajo su efectivo control, realicen conductas que vulneren derechos fundamentales. Vg. Si el superior no evita – pudiendo hacerlo - que un soldado que se encuentre bajo su inmediata dependencia cometa tortura, o una ejecución, una ejecución extrajudicial o en general un delito de lesa por ser garante se le imputa el resultado lesivo del inferior y no el simple incumplimiento a un deber Funcional”.

Con relación a lo anterior el Estatuto de Roma recoge la responsabilidad del superior por omisión, al igual que en su momento lo hicieran estatutos del TPIY y el TPIR, así como los de otros tribunales penales especiales, como los de Sierra Leona, Camboya o Timor Oriental. En efecto:

El artículo 28 del Estatuto de Roma consagra la figura que distingue entre la responsabilidad del superior militar, con independencia de que actúe o no de facto, y la responsabilidad que podría ser atribuida a superiores no militares, es decir, a civiles. (Ambos, 2005, p. 563)

A estos últimos se les sanciona cuando, al igual que los militares, han tenido conocimiento de los crímenes de los subordinados, pero, a diferencia de ellos, deliberadamente han hecho caso omiso de esa información, de manera que se impone un requerimiento doloso, mientras que los militares serían responsables incluso por negligencia. Consecuentemente lo establecido normativamente en el Estatuto de Roma consagra mayor responsabilidad para los superiores militares. La Sala de Cuestiones Preliminares II de la Corte Penal Internacional afirmó respecto al caso Bemba, referido por Lezano (SF) que “este tipo de responsabilidad se entiende mejor a la luz de principio de la responsabilidad penal por omisiones, cuando existe una obligación legal de actuar” (p. 632).

Al revisar la jurisprudencia sobre la “responsabilidad del superior, se observa que el comportamiento omisivo genera una responsabilidad de quien ejerce el mando sobre el autor directo del delito, quien desconoce su deber de prevención, supervisión y sanción de todo delito que pueda o sea cometido por sus subalternos” (Velasco, 2016, p. 234, en Acore.org.co).

Lo anterior denota una obligación jurídica de actuar del superior que se omite, como se indica en el Dictamen No. 023 - 2009 contra Alberto Fujimori, en referencia a Kai Ambos (2004, p. 375)

el concepto de responsabilidad de mando o, mejor dicho, de responsabilidad del superior, crea la responsabilidad del superior por el incumplimiento de actuar para impedir conductas penales de sus subordinados. El superior es responsable por la falta de control y supervisión de los subordinados en el evento en que cometan delitos. De esta forma, el superior es responsable tanto por su propia falta al intervenir, como por las conductas penales de otros. El concepto parece crear, por una parte, una responsabilidad directa por la ausencia de supervisión, y por la otra, (Narvaez & Potevin, 2004, p.103).

“una responsabilidad indirecta por las conductas delictivas de otros (...) la responsabilidad del superior tiene un doble carácter: es un delito propio de omisión (...)” y un delito de peligro (Narvaez & Potevin, 2004, p.103).

El superior incumple al no supervisar a los subordinados, al no prevenir o al no reprimir los crímenes cometidos por ellos; “el dolo del superior no solo está en el incumplimiento de supervisar, el cual crea el riesgo o el peligro de que los subordinados cometan crímenes, sino también en los mismos crímenes derivados” (Ambos, 2004, p. 270).

En efecto, la responsabilidad del superior implica la atribución por la omisión del deber de supervisión y por no ejercer la prevención o reportar a las autoridades la comisión de un crimen. Así las cosas, el superior (bien sea militar o civil) tiene una

especie de posición de garante derivada de la supervisión de una fuente de riesgo, en este caso esta no será otra que el subordinado. La doctrina considera que:

En el artículo 28 del Estatuto de Roma puede ser caracterizado como un delito propio de omisión, ya que se hace responsable al superior únicamente por la ausencia de supervisión y control, propios de sus subordinados, pero no de los crímenes que ellos cometan, por lo menos no directamente. (Ambos, 2004, p. 565)

Pues no consagra una comisión por omisión de los crímenes cometidos por personal bajo su responsabilidad, se insiste, pero no de manera directa. A nivel objetivo, el delito consiste (como ya se dijo) en el incumplimiento del deber de supervisar, sin embargo, los crímenes derivados, es decir los cometidos por los subordinados:

No son ni un elemento del tipo, ni una simple condición objetiva de la punibilidad del superior. Más bien, estos delitos constituyen el punto de referencia del incumplimiento de supervisión del superior; de esta forma, existe una relación de causalidad específica entre el incumplimiento de supervisión y la ocurrencia de los delitos. (Ambos, 2004, p.565)

Mientras que para Olásolo (2013):

Todo superior, en cualquier nivel (por ejemplo, en el ámbito militar desde el comandante en jefe hasta el soldado al mando de un pequeño pelotón), tiene la obligación jurídica de: (i) evitar que sus subordinados cometan los delitos sobre los que la CPI, el TPIY, el TPR o la Cámara Especial de Sierra Leona, tienen jurisdicción, (ii) reprimirlos, poniendo fin a aquellos delitos que se estén cometiendo y castigando a los subordinados que los llevaron a cabo, y (iii) someter la cuestión a las autoridades competentes cuando no tienen la capacidad para castigar directamente a los subordinados que los cometieron. Por lo tanto, la responsabilidad penal por la omisión de estos deberes no se atribuye únicamente al superior inmediato de los autores de los delitos, sino que puede extenderse a varios superiores, y llegar, siguiendo la cadena de mando, hasta los más altos dirigentes. (p. 768)

Así las cosas, este tipo de responsabilidad pretende asegurar que los superiores “ejercen un control adecuado y conveniente para prevenir, y si es necesario, castigar los crímenes de sus subordinados, así se fomenta entonces la actuación en conformidad con el DIH y se garantiza la vigilancia permanente del comportamiento de los subordinados so pena de incurrir en un delito” (ACORE, 2017)

La actuación del superior se limita al cumplimiento del deber de supervisar, sin embargo, la doctrina plantea algunas problemáticas dada la peculiar estructura de la responsabilidad del superior, la cual, según Ambos (2004): “conduce a una contradicción evidente entre la conducta negligente (imprudente) del superior y la intención (dolo directo) de los subordinados en cuanto a la comisión de los delitos” (p. 274), en tal caso se está tratando con la comisión de "un crimen de intención por negligencia" (p. 275). Esto porque “el superior incumple negligentemente su deber de supervisión apropiada de los subordinados, quienes cometen sus delitos dolosa mente en el sentido expresado por el artículo 30 del Estatuto de Roma” (Ambos, 2005, p. 238)

En consonancia

“De esta manera se plantea la cuestión de cómo los delitos dolosos de los subordinados pueden ser imputados directamente al superior, en tales casos debería considerarse una disminución del grado de punibilidad, toda vez que la conducta del superior resulta menos lesiva que en el caso de las conductas dolosas, esto es, si el superior está enterado de la comisión de delitos por parte de los subordinados. En efecto, sería más lógico no considerar al superior responsable penalmente por los crímenes dolosos de sus subordinados, pero esta solución es incompatible con lo mencionado en el artículo 25” (Ambos, 2005, p. 238)

Siguiendo lo referido por el mismo autor y en la misma fuente frente al artículo 28 “En lo que respecta a la clasificación de la conducta del superior en semejante supuesto, el superior puede ser considerado un simple cómplice (partícipe) por omisión respecto de los crímenes de los subordinados, según lo dispuesto en el artículo 25 (3) (c), esto ya que la complicidad exige intención (art. 30) y aquel solo actúa

negligentemente”, por tanto, la mera negligencia de supervisar constituye en si una responsabilidad muy amplia. Así las cosas, el superior tendrá responsabilidad, bien por ordenar la comisión de un crimen o bien por su inacción al no impedirlo, lo cual responde al hecho de que en ocasiones resultaba difícil comprobar la existencia de las órdenes a efectos de imputar la comisión de crímenes. En consecuencia, si dichos mandatos no pueden probarse puede operar entonces la responsabilidad del superior.

3.2.1 Elementos de la Responsabilidad del Superior

En el caso Bemba³, la Sala de Cuestiones Preliminares II de la CPI estableció que para tener a alguien como responsable en los términos del artículo 28 se deben cumplir cinco elementos:

(a) el sospechoso debe ser un superior militar, o una persona que actúa efectivamente como tal; (b) el sospechoso debe tener un mando y control efectivo, o una autoridad y control efectiva sobre las fuerzas (subordinados) que cometieron uno o más delitos previstos en los artículos 6 a 8 del Estatuto; (c) los delitos cometidos por sus fuerzas (subordinados) resultaron de la omisión del sospechoso de ejercitar un adecuado control sobre las mismas; (d) el sospecho conocía, o debido a las circunstancias vigentes al momento, hubiere debido saber, que las fuerzas (subordinados) estaban cometiendo o iban a cometer uno o más delitos previstos en los artículos 6 a 8 del Estatuto; y (e) el sospechoso no adoptó las medidas necesarias y razonables a su disposición para evitar o castigar la comisión de tales delitos, o dejó de informar sobre el asunto a las autoridades competentes para su investigación y enjuiciamiento. (Olásolo & Canosa, 2018, p. 455)

3.2.2. Superior Militar

³ “El 21 de marzo de 2016, la CPI emitió su cuarto veredicto en el caso contra Jean-Pierre Bemba. El político congoleño y líder de milicia fue acusado de los crímenes graves presuntamente cometidos por la milicia bajo su mando en la República Centroafricana (RCA) en 2002-3”. Fuente: <https://ccpijusticiaglobal.wordpress.com/2016/03/24/todo-lo-que-debes-saber-sobre-el-veredicto-de-bemba-el-primer-juicio-de-la-cpi-por-responsabilidad-de-mando/>

Existe lugar a responsabilidad del superior militar si este efectivamente hubiese sabido, es decir, que hubiese tenido un conocimiento real. Pero además el conocimiento puede ser potencial, esto, en mención a una alerta temprana o cuando se tiene información que conlleve a evitar tales sucesos; de modo que consagra entonces un comportamiento negligente puesto que debería estar enterado de un riesgo sustancial e injustificable. “La negligencia se distingue de otras modalidades del *mens rea* (propósito, conocimiento *recklessness*) en que ella no involucra un estado de consciencia, de tal modo que una persona actúa negligentemente cuando crea un riesgo del cual no está enterada, pero debería estarlo” (Ambos, 2005, p. 587).

La negligencia, o por lo menos “un criterio menos exigente que el requerimiento de conocimiento efectivo”, señala Ambos (2005):

Se basa sobre el hecho de que el superior debe poseer información que le permita concluir que los subordinados están cometiendo crímenes, el criterio “debió haber tenido conocimiento”, resulta satisfactorio si el superior no obtiene o desatiende injustamente información de carácter general dentro de su acceso razonable, que indica la probabilidad de una conducta criminal presente o en perspectiva de ejecución por parte de los subordinados. (p.317)

3.2.3. Superior No Militar

Se establece responsabilidad si en caso de tenerse conocimiento o si se hace caso omiso de información que pudiese haber conllevado a que los subalternos cometiesen esos crímenes. No se indica, como sucede con los militares, que debió haber tenido conocimiento, sino que él no militar debe haber tenido conocimiento efectivo, lo que haría más difícil su persecución penal.

4. ESQUEMAS PROCESALES, VICTIMAS Y JUSTICIA RESTAURATIVA

Un elemento común en los casos de las ejecuciones extrajudiciales ocurridas dentro del periodo de “Seguridad Democrática”, tiene que ver con la existencia de impunidad frente a los perpetradores de este delito, en este sentido, según la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, la impunidad se define como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” (Gutiérrez, 2014, p.32) y ha señalado que “el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares” (Gutiérrez, 2014, p.32).

En la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales de los 16 casos de los jóvenes de Soacha, solo dos tienen una sentencia la cual “fue apelada por la defensa y a la fecha aún no se ha proferido el fallo de segunda instancia que revoque o confirme la decisión recurrida. Es decir, las otras catorce situaciones siguen en proceso” (Corte Constitucional, sala plena, C209-2007, 2007). Por este motivo, en 2012 “los 19 militares vinculados por la Fiscalía a la investigación estarán en los estrados, respondiendo por falsedad en documento, concierto para delinquir, homicidio y desaparición forzada. Todos están libres por vencimiento de términos” (Zuluaga, 2015).

Por otro lado, en el caso de las ejecuciones extrajudiciales sucedidas en Tolú viejo (Sucre) también existe impunidad frente a los perpetradores de estos hechos. “El caso de los 11 jóvenes de Tolú viejo (Sucre) pone sobre la mesa cómo, a pesar de que han pasado casi cuatro años, son pocos los avances que se han visto en materia de investigación” Como consecuencia de esto, “las únicas sentencias que se han conocido son a las que se han acogido por sentencia anticipada por concierto para delinquir, pero no por los otros delitos” (Rodríguez, 2015, p. 38)

En estos casos, y demás sobre ejecuciones extrajudiciales, la existencia de impunidad se ha atribuido a dos elementos: el primero a una “sistematicidad de los errores y faltas cometidas en la investigación, especialmente en la recolección de los elementos probatorios” (Rodríguez. 2014, p.56) el segundo elemento responde a la existencia de apoyo institucional a los perpetradores de este delito, pues en el país se ha observado una diferencia en las condiciones en que se encuentran los miembros de la Fuerza Pública, procesos que son competencia de la Justicia Penal Militar y pese a

que debería estar reglamentado el tratamiento carcelario, en realidad lo que se ha podido ver es que poco control existe en cuanto a las medidas penitenciarias (Rodríguez. 2014, p.57)

4.1. Aproximación a los Esquemas Procesales

Una aproximación a los estudios de los esquemas procesales desemboca diariamente en el carácter cultural y político - criminal que tiene la decisión de estructurar una determinada forma para el proceso pena, así lo expresa J.B. Maier (2002) al escribir que “los Sistemas de enjuiciamiento penal han ido a la par de la historia política y guardan perfecta correspondencia con ella” (p. 21).

La evolución histórica del Proceso Penal se ha movido entre los esquemas acusatorio, inquisitivo y mixto. La adopción de uno u otro esquema guarda o debiera guardar coherencia con el modelo de estado adoptado constitucionalmente, de tal manera que la alteración de los equilibrios constitucionales se vea reflejada necesariamente en el modelo penal de enjuiciamiento y respuesta delito. Pero qué sucede en los casos tan particulares en donde participan los mismos miembros del Estado, pues resultaría en la violación de la relación que, ha estudiado el mismo Roxin (2000) calificándolo dentro del Derecho Procesal Penal como el “sismógrafo de la constitución del Estado” (p. 10), lo que conlleva a que cada cambio esencial a partir del establecimiento de una estructura política produzca transformaciones en el procedimiento penal.

Si bien es cierto, son muchos los autores que han abordado el tema de esquemas procesales, no por menos existe una cierta confusión proveniente no solo de los conceptos y categorías utilizadas para determinar los rasgos propios de cada esquema, sino además de la utilidad de la discusión entre la tradicional disyuntiva entre proceso acusatorio y proceso inquisitivo, pues tal como lo sostiene Armenta (2012):

Ambos constituyen un acervo común de elementos mínimos, que pudiéramos llamar también estándares, que compondrían elementos fundantes comunes de lo que se

denomina un “proceso justo”, entre los que están la publicidad en el juicio oral, la contradicción en las intervenciones y la práctica de pruebas, el derecho inviolable a la defensa (no solo de quien resulta señalado o imputado como autor de la conducta punible), la imparcialidad del juez y la presunción de inocencia. (p. 20)

Partiendo de estos mínimos que componen el "proceso justo", la discusión y supuesto el impacto que ésta tenga en la realidad judicial, obedece a la relevancia mayor o menor que pueda tener cada uno de estos elementos y sus diferentes combinaciones, lo que Armenta (2012) denomina "juego de pesos y contrapesos" en la dinámica del proceso penal.

Con todo, y sin pretender hacer un estudio histórico del proceso penal (en lo que se refiere al tratamiento de las ejecuciones extrajudiciales), en principio, se podría afirmar que en su desarrollo el proceso penal ha fluctuado en torno de dos grandes bloques con características propias: el acusatorio y el inquisitivo. El esquema Acusatorio (preponderante en la antigüedad), tiene como base principal y tal como lo describe Maier (2002) “la división de los poderes ejercidos en proceso pero vinculados y condicionados entre sí” (p. 444), de manera que en el proceso actúan tres protagonistas: el Acusador, quien tiene en sus manos el poder de persecución del delito (investigación y acusación), en esencia, formular la pretensión en el poder requirente; el imputado, quien resiste la pretensión ejerciendo su derecho de defensa, y finalmente, el Tribunal imparcial que juzga ante quien se formula la pretensión y que tiene el poder de resolverla.

El esquema Inquisitivo, por su parte, tiene como idea fundante la centralización del poder, de tal forma que todas las funciones (persecución y juzgamiento) concentran todo el poder o como escribe Maier (2002): “los atributos que concede la soberanía se reúnen en una única mano” (p. 21).

Finalmente, el sistema mixto o acusatorio formal, el cual combina elementos de uno y otro esquema, fortalece la persecución penal y asegura entonces la separación entre la función de acusación y juzgamiento. Diversas formas surgen en el marco de

este esquema dependiendo del peso que se dé a cada uno de los elementos comunes fundantes de los que habló con anterioridad.

En medio de los extremos expuestos, el Derecho Procesal Penal se ha venido moviendo en el desarrollo e implementación de la estructura del proceso penal, dejándose permear entonces por la estruendosa y desafortunada aparición de lo que se ha dado denominado sistema adversarial, término que ni siquiera tiene significado en castellano. Colombia y su sistema de administración de justicia no han sido ajenos a esta aparición, que en términos de B. Schunemasn (2002), constituye, para des fortuna de los sistemas penales como el nuestro, “la marcha triunfal del procedimiento americano en el mundo” (p. 288).

En este orden de ideas, hay quienes sostienen que la evolución natural del proceso penal tiende hacia el sistema adversarial, esta posición, calificada por Vloger (2008) como “la falacia del acusatorio” (p. 180), la cual ha afectado de fondo la posibilidad de construir un sistema penal humanizado, causando así grandes perjuicios en el proceso penal.

4.2. Las Víctimas dentro del Proceso Penal en Colombia: Posición Paradójica de la Jurisprudencia

La Corte Constitucional, en la sentencia C-209 de 2007, definió que la “intervención de la víctima” dentro de cada una de las etapas del proceso penal debía ser compatible con un cumulo de factores, los cuales son:

- (i) Del papel asignado a otros participantes, en particular al Fiscal; (ii) del rol que le reconoce la propia Constitución a la víctima; (iii) lugar donde ha previsto su participación; (i v) de las características de cada una de las etapas del proceso penal; y (v) del impacto que esa participación tenga tanto para los derechos de la víctima como para la estructura y formas propias del sistema penal acusatorio. (p. 65)

Al ahondar en el estudio de dichos factores, la Corte en la misma sentencia determinó que:

Sólo respecto de la etapa del juicio, el constituyente precisó sus características, enfatizando su carácter adversarial, así no haya seguido modelo puro en este aspecto. Este hecho, tiene incidencia en la forma como pueden actuar las víctimas durante esta etapa. Como quiera que este carácter adversarial supone la confrontación entre el acusado y el acusador, la posibilidad de actuación directa y separada de las víctimas, al margen del fiscal, se encuentra restringida por el propio texto constitucional que definió los rasgos del juicio. (p.68)

Como fundamento de su posición, la sentencia C- 209 de 2007 expresó que: "La oralidad, la inmediación de pruebas, la contradicción y las garantías al procesado se logran de manera adecuada si se preserva ese carácter adversarial" (p. 72).

Empero, "la participación de la víctima como acusador adicional y distinto al Fiscal generaría una desigualdad de armas y una transformación esencial de lo que identifica a un sistema adversarial en la etapa del juicio". Como corolario de esta nueva postura, la sentencia C- 209 de 2007 declaró la exequibilidad de los artículos 378, 391 y 395 de la Ley 906 de 2001, acusados de constituir una omisión legislativa relativa por excluir a la víctima del debate probatorio que tiene lugar durante el juicio oral. En efecto, la Corte consideró que:

Existe una razón objetiva que justifica la limitación de los derechos de la víctima, como quiera que su participación directa el juicio oral implica una modificación de los rasgos estructurales del sistema penal acusatorio que comporta una alteración sustancial de la igualdad de armas y convierte víctima en un segundo acusador o contradictor en desmedro de la dimensión adversarial de dicho proceso. (p. 74)

Lo anterior, sin perjuicio de que el texto de la sentencia presentó tres posibles remedios a las dificultades, las cuales podían anticiparse como consecuencia de la participación indirecta de la víctima; la corte afirmó que, en primer lugar, "el juez

deberá velar para que dicha comunicación sea efectiva, y cuando así lo solicite el fiscal del caso, decretar un receso para facilitar dicha comunicación con el abogado de la víctima"; (Sentencia C-616/14), en segundo lugar, la sentencia resaltó que, en todo caso, la víctima y su abogado podrán expresar sus inconformidades a través de la facultad que les asiste impugnar la sentencia; y, finalmente, en tercer lugar, la Corte estableció que en el sistema colombiano el Ministerio Público como un interviniente *sui generis*.

La argumentación (basada en una concepción del proceso penal colombiano como "Adversarial") utilizada por la Corte Constitucional en las sentencias mencionadas, ha sido utilizada para restringir la participación de las víctimas en el juicio oral. Contrario a ello, el propio texto constitucional que, interpretado sistemáticamente, garantiza una participación plena de las víctimas en todas las etapas del proceso penal. En efecto, el respeto por el principio de contradicción no implica, de suyo, que el mismo deba ser desarrollado sobre la base de un sistema adversarial (de partes), por el contrario, el haber adoptado un sistema acusatorio en el que el establecimiento de la verdad se debe buscar mediante el consenso de quienes se encuentran inicialmente en el suceso criminal y que posteriormente, como se ha advertido, vuelven a encontrarse con papeles invertidos, exige que a los sujetos procesales se les permita oponer pruebas a aquellas que les sean presentadas en su contra, participar efectivamente en la producción de la prueba y exponer sus argumentos entorno a los medios de prueba que sean practicados.

Adicionalmente, una vez revisados los antecedentes de la reforma se colige el propósito del constituyente de establecer un sistema acusatorio, más allá de su carácter adversarial. En ese sentido, la exposición de motivos del Proyecto de Acto Legislativo 03 de 2002 señaló que:

La primera necesidad y, a la vez, propósito de esta reforma es la de fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación. El escaso sustento probatorio con el cual se instruyen los procesos es un reflejo del peso que gravita actualmente sobre esta

institución: además de dirigir la investigación y detentar la titularidad del ejercicio de la acción penal, debe obrar no solo como ente acusador sino como defensa y juez, lo que indudablemente entorpece su función principal.

Es necesario tener claro, como se ha advertido hasta el momento y como sostiene Armenta (2012) que “la justicia acusatoria y justicia adversativa no son conceptos idénticos, sino que atienden a planos diferentes” (p. 127). Siguiendo la fuente en mención, “El sistema acusatorio se sitúa en el plano de la necesidad de una acusación y con ello de la exigencia de imparcialidad”, por otro lado, el sistema adversativo del proceso acusatorio exige que alguien sostenga la acción y el adversativo la confrontación entre dos partes con igualdad de armas bajo la dirección de un tercero imparcial” (p. 123).

Anexo a lo anterior, se puede identificar una construcción de derechos a las víctimas en el proceso penal en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que se puede consolidar de la siguiente.

Sentencia C-1149 de 2001 la corte extendió la doctrina constitucional sobre los derechos de las víctimas particularmente de conocer la verdad y a que se haga justicia a los procesos de competencia de la justicia penal militar. Sentencia C- 228 de 2002 profundiza en la reconceptualización de la parte civil a partir de la Constitución de 1991 Desarrolla los derechos a la verdad y a la justicia a la luz de los principios de la Constitución y del derecho internacional particularmente del derecho a la tutela judicial efectiva, se apoya igualmente en una referencia al derecho comparado (Sentencia 454/06)

Así mismo, en la sentencia C-805 de 2002 “al revisar la constitucionalidad del artículo 392 de la Ley 600 de 2000 la corte reiteró el alcance de los derechos de las víctimas en sus dimensiones de verdad, justicia y reparación integral”. En la sentencia T- 556 de 2002 “la Corte reiteró la doctrina de los derechos de las víctimas en el proceso con énfasis en la posibilidad de acceso a la justicia y la protección de este derecho por vía tutelar cuando resulte vulnerado o amenazado. En la sentencia C-04

de 2003, la corte declaró la constitucionalidad condicionada del numeral 3° (parcial) del artículo 220 de la Ley 600 de 2000” “se pone el énfasis en las obligaciones correlativas de investigación seria que corresponden al Estado frente a los derechos de las víctimas no sólo a ser reparadas, sino a saber qué ocurrió y a que se haga justicia. Deber que adquiere particular relevancia cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos” (Marquez, 2006, p. 141)

Siguiendo al autor en referencia, en la misma fuente y página, se precisa que en la “sentencia C- 451 de 2003 a propósito del estudio de constitucionalidad del artículo 323 de la Ley 600 de 2000, la Corte declaró el derecho de las víctimas a participar con plenas garantías en la fase de investigación previa. La sentencia C-775 de 2003 estudió la constitucionalidad del artículo 21 de la ley 600 de 2000 sobre restablecimiento del derecho. Reiteró la doctrina sobre la trilogía de derechos de que son titulares las víctimas: verdad, justicia y reparación”. por tanto, “Es necesario destacar la sentencia 454 de 2006 donde la Corte Constitucional con ponencia del Dr. Jorge Córdoba reitera los amplios derechos de la víctima donde se precisa que no son solo meros intervinientes, sino sujetos procesales con todos sus derechos para intervenir el proceso penal derechos como los tiene el procesado, el fiscal y el ministerio público” (Márquez,2010, p. 130)

Como se puede observar son diversos los pronunciamientos de los Tribunales Nacionales sobre los derechos de las víctimas, lo que en el ordenamientos jurídico interno constituye un bloque jurisprudencial de interpretación que propugna por los derechos a la justicia, la verdad, la reparación y el compromiso de no repetición. No obstante y aunque significa un avance en materia de reconocimiento de las víctimas, las leyes que permiten el acceso a la justicia se enfrentan a varias dificultades siendo la principal su implementación en un contexto de posconflicto en etapa de consolidación, debido a la puja de intereses que existe entre las partes que se han polarizado en el tema de la paz. Otros obstáculos no menos importantes “son la adecuación normativa a los estándares de la jurisprudencia de las altas cortes como al derecho internacional humanitario y la pedagogía de la ley para que ella sea apropiada por los más de cinco

millones de víctimas a quienes la ley reivindica” (Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, 2011).

Si bien se tiene la norma claramente definida los aspectos prácticos que pesan sobre los delitos en falsos positivos en cuanto a su juzgamiento, contemplan una complejidad que es necesario comprender para dar cuenta de los elementos que pesan para que la impunidad impere.

4.3. La Justicia Restaurativa y el Proceso Penal: una cosmovisión más humana del Proceso Penal a partir de las Víctimas

El 10 de junio de 2011 se sancionó la ley 1448, “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

La ley de víctimas es un compromiso político del Estado con las víctimas, es por ello que se destacan aspectos de esta norma, como lo son la restitución de tierras a campesinos desplazados y despojados invirtiendo entonces la carga de la prueba para el proceso de restitución y la ampliación del universo de víctimas no discriminando a las mismas en razón del victimario. (Ministerio de Justicia y del Derecho, SF, p. 50)

Colombia es parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales. En consonancia en el contexto del conflicto armado interno, “se aplican también las normas consuetudinarias y convencionales del derecho internacional humanitario (DIH)”, y a su vez, la Constitución Nacional confiere a los tratados internacionales aplicables el carácter de normas del ordenamiento constitucional interno, lo que se conoce comúnmente como Bloque de Constitucionalidad.

En el ordenamiento jurídico interno y en el ámbito punitivo Colombia cuenta con el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal donde se encuentran tipificadas

conductas como el homicidio en persona protegida, la desaparición forzada, el concierto para delinquir, la extorsión y el secuestro entre otras, todas estas con sus respectivas sanciones, circunstancias de agravación punitiva y procedimientos para su juzgamiento y sanción. Con relación a las víctimas se encuentra la Ley 1448 de 2011 reglamentada por el decreto nacional 4800 de 2011 reglamentada por el decreto nacional 3011 de 2013, normatividades mediante las cuales se adoptaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

El derecho a la verdad, es el derecho a que las víctimas puedan saber lo que realmente sucedió en un acontecimiento criminal no sólo en situaciones de conflicto armado, sino frente a cualquier delito. La jurisprudencia Constitucional estimó el conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, e incorpora el derecho a la verdad: -el derecho inalienable a la verdad; - el deber de recordar; - el derecho de las víctimas a saber (Márquez, 2010, p.12.)

Por lo tanto, ya es un criterio unificado tanto nacional como internacional, según “la cual la víctima o perjudicado por un delito no sólo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, trátase de delitos consumados o tentados, sino que además tiene derecho a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia. Esa tendencia se evidencia tanto en el texto constitucional como en el derecho internacional y el derecho comparado” (Sentencia C 228 -2002)

Como se puede apreciar, son diversos los pronunciamientos de los Tribunales Nacionales sobre los derechos de las víctimas, lo que en el ordenamiento jurídico interno constituye un bloque jurisprudencial de interpretación que propugna por los derechos a la justicia, la verdad, la reparación y el compromiso de no repetición. No obstante, y aunque significa un avance en materia de reconocimiento de las víctimas, las leyes que permiten el acceso a la justicia se enfrentan a varias dificultades siendo la principal su implementación en un contexto de posconflicto en etapa de consolidación, esto debido a la pugna de intereses que existe entre las partes que se han polarizado en

el tema de la paz. Otros obstáculos no menos importantes “son, la adecuación normativa a los estándares de la jurisprudencia de las altas cortes como al derecho internacional humanitario y la pedagogía de la ley para que ella sea apropiada por los más de cinco millones de víctimas a quienes la ley reivindica” (Corporación Viva la Ciudadanía. 2013, p. 8)

El Derecho penal asume una función pacificadora (prevención Integradora en términos de Claus Roxin) y no “únicamente limitada a la incidencia de sus instrumentos específicos (las penas y las medidas de seguridad)”. La reparación del daño pasa a ser el tema central, pues a través de ella se persigue la pacificación social en una nueva forma de enfrentar el delito, donde la represión y la retribución adoptan un papel secundario y subsidiario conforme al principio de ultima ratio o mínima intervención del Derecho penal, permitiendo así la aparición de instrumentos tales como la mediación.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) enfatiza estos aspectos al establecer que por programa de Justicia Restaurativa se entiende todo programa que utilice procesos restaurativos e intente lograr resultados restaurativos, entendiendo así por dicho proceso todo aquel en que las víctimas, el delincuente y, cuando proceda, cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectada por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de la cuestión (derivadas del delito), por lo general con la ayuda de un facilitador. Por Resultado Restaurativo debe entenderse entonces un acuerdo alcanzado como consecuencia de un proceso restaurativo cuyo contenido sea la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminados a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes en conflicto y a lograr la reintegración de las víctimas y el delincuente (Sampedro, 2004, p. 120)

Así las cosas, en referencia al Art. 11 del Código de Procedimiento Penal ordinales d,e,f, la Corte Suprema de Justicia expresa que “Justicia Restaurativa constituye un enfoque alternativo del ordenamiento jurídico penal, sin ir en contra vía del derecho del Estado en la persecución del delito, busca, por una parte, comprender la conducta punible de una forma más extensa y en lugar de defender el crimen como

simple trasgresión de las leyes, reconoce que los infractores dotan a las víctimas, comunidades y aun a ellos mismos; y por otra parte, busca involucrar más partes en repuesta al crimen, en vez de dar papeles clave solamente al Estado y al infractor, incluye también víctimas y a la Comunidad. En pocas palabras, la Justicia Restaurativa valora de forma diferente el éxito frente al conflicto, en vez de medir cuanto castigo fue infringido, establece si los daños son reparados o prevenidos” (Márquez, 2010; Sentencia 37076 de 12 de diciembre de 2014).

Esta forma de pensar la justicia hace que el proceso pase de ser un espacio irreal, deshumanizado y excesivamente;

dogmático, a ser un escenario para el encuentro víctima - victimario, un espacio para el testimonio que creativamente enlaza la experiencia pasada y la presente y la proyecta a un futuro para que esta no quede en el olvido y para que aquel que recibe la experiencia pueda rehacerla y aprender de ella. Se trata de una justicia anamnética que nos comunique una experiencia a través del encuentro que se hace posible en el proceso penal, una experiencia histórica del mal radical que lucha para evitar la repetición de este.

Pensar la justicia en una dimensión restaurativa significa reconocer a las víctimas como protagonistas del delito, el cual, sin dejar de considerarse como una conducta que pone en peligro o vulnera un bien tutelado por el Estado, se considera primordialmente como un conflicto humano que requiere ser superado, no mediante el castigo sino por la sanción constructiva (Sampedro, 2005, p. 54)

Como escribe A. Beristain (1996): “no de la nada, sino desde la cosa dañada; desde y con las ruinas” (p. 274).

Existen tres componentes (desde la ética) para que la justicia, como lo pretende el modelo restaurativo, tenga en cuenta el pasado:

En primer lugar, responder a una sensibilidad nueva. Esto es una justicia que desborde los estrechos límites del tiempo y del espacio en los que permanecía encerrada. (La imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad).

En Segundo lugar; la justicia de las víctimas significa entender la justicia como respuesta a la experiencia de la injusticia, es decir, remitirse a los hechos, escuchar los gritos o el duelo que causa el sufrimiento humano; esta experiencia subyace a toda la elaboración de la teoría de la justicia, de tal manera que para llegar ahí, es necesario partir de la experiencia de injusticias procesada por la humanidad a lo largo de los siglos en el lenguaje. No es venganza, la justicia pone su mirada en la víctima, en el diario objetivo, planteándose la reparación, mientras que la venganza mira al verdugo para hacérselas pasar tan mal como él se la hizo pasar a la víctima.

Por último, en tercer lugar, la justicia de las víctimas descubre que hay dos visiones de la realidad: la de los vencedores y la de los vencidos. Para los vencedores, afirma R. Mate, la suspensión de los derechos, el tratamiento del hombre como nuda vida, es decir, todo lo que el estado de excepción conlleva, es una medida excepcional, transitoria, conducente al control y superación de un conflicto; mientras que para las víctimas esa excepcionalidad es la regla, siempre han vivido así, suspendidos en sus derechos y marginados en la historia. (López, Seiz, y Gurpegui, 2008, p. 77)

Con una justicia de las víctimas, como lo es un modelo restaurativo, se trata de “ver el mundo de manera invertida, con los ojos de las víctimas que desvelan el sufrimiento humano y nos advierten que allí hay derechos que el sistema penal ha dejado pendientes y que mientras no se atiendan nada impide que la barbarie del delito se repita. Queda Claro que la Justicia Restaurativa tiene como fundamento una opción preferencial por las víctimas que franquea todo el sistema de administración de justicia” (Sampedro, 2005, p. 54). Así las cosas, dar una lectura al espacio judicial sobre la base de un esquema acusatorio, no adversarial, al proceso penal, permite en su escenario edificar espacios nuevos entre las partes en contienda, de forma que, si las malas relaciones están en torno al conflicto, las nuevas estarán en torno a la solución del conflicto.

Se busca sanar las heridas y transformar las vivencias, especialmente el odio y rencor para así poder superar mediante la verdad, la justicia y el perdón. Regresar al pasado para reconocerlo, no para quedar presos de él, y desde allí construir el futuro.

5. VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN

Se hace indudable, pues, que la fórmula recurrente de verdad, justicia y reparación y garantía de no repetición no es una simple particularidad del proceso colombiano y de su desarrollo a nivel Constitucional, sino que constituyen el núcleo básico del esquema universal aplicable en toda transición. La “justicia transicional ha sido implementada en aquellas sociedades en transición de regímenes autoritarios a regímenes democráticos, o en aquellas que están transitando de una situación de conflicto al posconflicto, en donde víctimas y victimarios de la violencia deben a menudo convivir juntos en una misma comunidad” (Delgado, 2011, p. 55).

(...) Como señalan Uprimny y Saffon, (2005, p. 324) la trilogía: verdad, justicia y reparación, constituye la propuesta contemporánea de aquellos organismos internacionales que tienen como tarea tutelar bienes públicos universales, tales como la protección de la vida y los bienes; los derechos civiles y las libertades públicas; la no discriminación social y cultural y los principios de equidad y de justicia social, vulnerados de manera masiva, sistemática y generalizada, durante las guerras y los conflictos armados de diversa naturaleza. Esta trilogía, se fue desplegando, desde mediados del siglo XX, con los juicios de Núremberg y Tokio; y ha sido puesta en práctica con resultados desiguales en países de los cinco continentes y hoy parece constituir un referente de salida para todos aquellos pueblos atrapados en las lógicas cruzadas de las confrontaciones armadas (Torres, 2013, p. 49)

A nivel internacional son cuatro los mecanismos disponibles para la defensa, “protección y restablecimiento de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación. A saber: a) la jurisdicción universal; b) el Sistema Interamericano de DD. HH.; c) la Corte Penal Internacional; d) los órganos de supervisión de los tratados internacionales de DD. HH” (Uprimny, 2006), sin duda y en correlación con los avances de la participación de las víctimas en el proceso penal se puede decir que a nivel jurisprudencial en el

campo interno del Estado se pasó de una participación tradicional de las víctimas donde los derechos de las víctimas los cuales se encaminaban a la reclamación económica en el entendido que la indemnización pecuniaria por la ocurrencia de la conducta punible, deja en manos del delegado de la Fiscalía General de la Nación, los intereses de justicia,

Mejía (2014) refiere que con la Sentencia C-228 de 2002, se produce un cambio en el cual la Corte varía drásticamente su línea jurisprudencial frente a la participación de las víctimas en una justicia transicional y sus componentes:

La Corte Constitucional en aquella ocasión, recogió los postulados internacionales de las altas cortes de Derechos Humanos, para determinar que sus disposiciones debían ser adoptadas dentro de nuestro ordenamiento jurídico como lo expresa el artículo 93 de la carta política, que reza: “los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, como a continuación veremos, la Corte Constitucional le da un significado más amplio a los derechos de las víctimas, ya que deja claro que dichos derechos no solo van enmarcados a la exigencia de factores económicos, sino también al acceso a la justicia y la búsqueda de la verdad, circunstancia que marcó la diferencia más trascendental con las posturas anteriores y que sirvió de argumento para variar la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional (Mejía, 2014, p. 15)

En el ordenamiento jurídico interno y en el ámbito punitivo Colombia cuenta con el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal donde se encuentran tipificadas conductas como el homicidio en persona protegida, la desaparición forzada, el concierto para delinquir, la extorsión y el secuestro entre otras, con sus respectivas sanciones, circunstancias de agravación punitiva y procedimientos para su juzgamiento y sanción. Con relación a las víctimas se encuentra la Ley 1448 de 2011 reglamentada por el decreto nacional 4800 de 2011 reglamentado por el decreto nacional 3011 de 2013, normatividades mediante las cuales se adoptaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

Para Henderson (2006)

no existe duda que se configura una ejecución extrajudicial o falso positivo cuando cualquier agente estatal priva arbitrariamente de la vida de una o más personas motivado por un objetivo o finalidad política, y donde normalmente cuenta con la orden, autorización expresa o la colaboración de la institucionalidad estatal para la que sirve. En estos casos, el responsable cuenta con el cobijo y la colaboración institucional para consumir el delito y procurarse la impunidad posterior. Huelga analizar las diferencias de situación con aquel particular que comete un homicidio sin contar con la tolerancia, complicidad o aquiescencia del Estado (p. 287).

La impunidad es fruto de la ausencia e ineficacia del Estado mediante políticas públicas y mecanismos de efectividad que reconozcan la existencia del fenómeno de violación de los derechos humanos y mecanismos para combatirla, por un lado, y por el otro que efectivamente se administre justicia sobre los responsables de violaciones a las leyes que pesan sobre los falsos positivos. Viene reglamentado para Colombia. La omisión de las víctimas se entiende como la conducta que se presenta con relación a la falta de participación en los procesos penales o al estar dentro de ellos actuando de manera desproporcionada para ocultar datos, evidencias o soportes que imposibiliten la administración de justicia para los casos de ejecuciones extrajudiciales. Se ven desde las posturas atribuibles al Estado, la sociedad y las víctimas. El art. 25 del Código Penal dice: “La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión”. Puede ser perpetrada bajo intereses personales, políticos o económicos, pero a su vez puede obedecer a presiones externas al ser.

CONCLUSIONES

La impunidad es un fenómeno que afecta gravemente los derechos de las víctimas propiciando el desconocimiento o ejercicio de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Resalta el hecho de ver cómo en estos casos los responsables en diferentes regiones del país contaron con el cobijo y la colaboración institucional para planear, consumir el delito y procurarse la impunidad posterior pues, normalmente los patrones o modus operandi de las ejecuciones extrajudiciales están determinados para consumir los hechos de violación de los

derechos humanos sin dejar rastros; iniciando con la cuidadosa selección de la víctima, su vigilancia y seguimiento, la ejecución del hecho y la eliminación de cualquier rastro que pueda llevar a los investigadores a los autores intelectuales y materiales al esclarecimiento de los hechos.

Uno de los elementos fundamentales para que se consolide la impunidad gravita en torno a la manipulación mancomunada de los agentes estatales para no adquirir responsabilidad jurídica, pero por fuera de esta mancomunidad se encontró que el determinante común posterior a la ejecución de este tipo de hechos fue que los familiares de las víctimas no solamente sufrieron la pérdida de su ser querido sino que también fueron sometidos a todo tipo de persecuciones mediante amenazas que en algunos casos los llevaron al destierro de la zona por temor a correr la misma suerte. Se suma que mediante la amenaza o la ejecución de las mismas víctimas indirectas, testigos y en algunos casos de los mismos investigadores se obstaculizan las investigaciones que conlleven a la sanción de los responsables.

La impunidad en estos crímenes es orquestada mostrando aspectos particulares en la ejecución de los mismos de acuerdo a lo referido por el Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario". De forma tal que la sistematicidad por parte del Estado frente propende por mantener esos crímenes en la impunidad. Las víctimas además de enfrentar la pérdida sus seres querido deben afrontar el desamparo institucional que garantice la búsqueda de los culpables de tales actos. Se configura una doble victimización incrementando los obstáculos para acceder al sistema de justicia y, luego, soportar los abusos a que son sometidos dentro del proceso penal frente a la dilatación con el fin de truncar el proceso, para que se orientan en la contribución al ocultamiento de los crímenes.

El Estado colombiano debe entonces comprometerse de una manera mucho más directa, diseñando políticas contundentes para que se logre avanzar en la defensa de la protección de los Derechos Humanos. De este modo, finalmente, resulta necesario esclarecer el escenario del conflicto en Colombia, pues se hace imperativo

preparar espacios académicos, históricos y jurídicos que permitan la construcción objetiva de una justicia restaurativa.

En el nivel práctico se deben tener en cuenta las dificultades que se dan para que las víctimas no hagan valer sus derechos, pues por un lado existe un desarrollo normativo que contempla en múltiples ocasiones y ratificaciones la postura de las víctimas y cómo la ley les da un lugar central en los casos de violaciones de derechos humanos y constitucionales, pero la seguridad de ellos, el conocimiento de mecanismos eficaces para ejercer el derecho, los aspectos económicos que deben ser invertidos para el acceso a la justicia, la falta de institucionalidad en los territorios donde están ubicadas las víctimas y el descrédito que pueden tener de las fuerzas legítimas del Estado debido a la manera de operar, de articularse al interior de las organizaciones para cometer violaciones al derecho humano y constitucional y salir impunes, junto a la cercanía con grupos al margen de la ley que pueden operar actualmente, muestran un panorama poco atractivo para que las víctimas accedan a la justicia, abriendo la brecha que existe entre víctimas y justicia. Esta ineficiencia se nota principalmente en el creciente desplazamiento forzado de la población como producto de las amenazas y la intimidación de los autores de estos hechos, así como en la corrupción gubernamental y judicial para encubrir a los responsables.

Referencias

ACORE, (20107). A propósito de la responsabilidad del mando. 13 de febrero. Recuperado el 5 de marzo de 2019. En: <https://www.acore.org.co/boletin-acore/proposito-la-responsabilidad-del-mando/>

Acto Legislativo 03 DE 2002 (diciembre 19). Diario Oficial No. 45.040, de 20 de diciembre de 2002. Por el cual se reforma la Constitución Nacional.

Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional. (10 de junio de 2011). Ley de víctimas y restitución de tierras. Retrieved 20 de octubre de 2017 from Centro de memoria histórica: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/ley_victimas/ley_victimas_completa_web.pdf Presidencia de la República Ministerio de Defensa Nacional.

(2003). *Política de Defensa y Seguridad Democrática*. Recuperado el 26 de Noviembre de 2018, de <https://www.oas.org/csh/spanish/documentos/Colombia.pdf>

Ambos, k. (2004). *El Nuevo Derecho Penal Internacional*. Caracas: Universidad Católica Andres Bello.

Ambos, K. (2005). *La parte general del Derecho Penal Internacional*. Montevideo: Fundación Konrad - Adenauer.

Ambos, K. (2005). Estudios de Derecho Penal Internacional. Recuperado 10 de febrero de 2019. En: <https://books.google.com.co/books?id=tEPRnRYjl7AC&pg=PA237&lpg=PA237&dq=Esto+porque+el+superior+incumple+negligentemente+su+deber+de+supervisi%C3%B3n+apropiada+de+los+subordinados,+quienes+cometen+sus+delitos+dolosamente+en+el+sentido+expresado+por+el+art%C3%ADculo+30+del+Estatuto+de+Roma.&source=bl&ots=OFCUZ-AKK-&sig=ACfU3U1EQOXQ7rfCwzmeGCCerhTbLbrwAw&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjNz-CH15njAhVhs1kKHW24DJIQ6AEwAXoECAkQAQ#v=onepage&q=Esto%20porque%20el%20superior%20incumple%20negligentemente%20su%20deber%20de%20supervisi%C3%B3n%20apropiada%20de%20los%20subordinados%2C%20quienes%20cometen%20sus%20delitos%20dolosamente%20en%20el%20sentido%20expresado%20por%20el%20art%C3%ADculo%2030%20del%20Estatuto%20de%20Roma.&f=false>

Armenta, T. (2012). *Sistemas procesales penales La justicia penal en Europa y América*. Madrid: Marcial Pons.

Henderson, H. (2006). La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina. Retrieved 15 de septiembre de 2017 from Revista IIDH: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-instituto-interamericano-dh/article/view/8253/7395>

Beristain, A. (1996). *Criminología, victimología y cárceles*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana .

Forumenlinea.com (SF) Principios sociológicos de las fuerzas armadas. en: <http://forumenlinea.com/archivos/tesis/cap3-2.html>

Colombia Ministerio de Defensa. 2010, p 2 recuperado 05 de febrero de 2019. En; https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Sobre_el_Ministerio/RendicionCuentas/Informe%20rend%20cuentas%20junio%202010.pdf

- Delgado Baron , M. (2011). Una justicia transicional verdad, justicia y reparación y reconciliación en medio del conflicto . *Revista analisis internacional*, 55.
- Evans, M. (2009). Los “falsos positivos” son una práctica vieja en el Ejército. *Semana*.
- GALLEGO, M. M. (2014). LA PARTICIPACION DE LAS VICTIMAS EN EL SISTEMA PENALACUSATORIO COLOMBIANO, UNA PERSPECTIVA DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá, Colombia , Recuperado 14 de febrero de 2019; en: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/1619/1/Monograf%C3%ADa%20Mateo%20Mejia%20Gallego%20PDF%2019%20de%20marzo%20de%202014.pdf>.
- Gutiérrez, L. M. (8 de Mayo de 2014). *La obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos en contextos de justicia transicional*. Recuperado el 26 de Noviembre de 2018, de [file:///C:/Users/Damian%20Laguna/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/2905-11145-2-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Damian%20Laguna/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/2905-11145-2-PB%20(1).pdf)
- Hobsbawn, E. J. (1998). *Historia del siglo XX*. Barcelona: Crítica.
- Lezano, B. G. (s.f.). *Seguros y responsabilidad del monitor de tiempo libre*. Recuperado el 26 de Noviembre de 2018, de https://www.navarra.es/NR/rdonlyres/E1856A5F-05EB-4CAB-A370-93483C1B8B03/138631/Cap_18_509538.pdf
- López, C., Seiz, D., & Gurpegui, J. (2008). *Reyes Mate, o la fuerza de la memoria para una cultura y didáctica críticas*. Recuperado el 26 de Noviembre de 2018, de [file:///C:/Users/Damian%20Laguna/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/Dialnet-ReyesMateOLaFuerzaDeLaMemoriaParaUnaCulturaYDidact-2782482%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Damian%20Laguna/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/Dialnet-ReyesMateOLaFuerzaDeLaMemoriaParaUnaCulturaYDidact-2782482%20(1).pdf)
- Maier, J. (2002). *Derecho Procesal Penal* (Vol. I). Buenos Aires: Editores del puerto S.R.L.
- Mejía, M. (2014). La participación de las víctimas en el sistema penal acusatorio colombiano, una perspectiva desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Recuperado el 20 de noviembre de 2018, de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/1619/1/Monograf%C3%ADa%20Mateo%20Mejia%20Gallego%20PDF%2019%20de%20marzo%20de%202014.pdf>
- Márquez Cárdenas, Álvaro E. (2006) Las víctimas en el nuevo sistema procesal acusatorio y su reconocimiento por la corte Constitucional Prolegómenos. Derechos y Valores, Universidad Militar Nueva Granada Bogotá, Colombia

- Márquez Cárdenas, Álvaro E. (2006) Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre los Derechos de las Víctimas. Revista Republicana ISSN: 1909 - 4450 • núm. 9
- Ministerio de Justicia y del Derecho . (s.f.). *Lineamientos para el fortalecimiento de la Política Penitenciaria en Colombia*. Recuperado el 26 de Noviembre de 2018, de <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/sala%20de%20prensa/documentos/Lineamientos%20sistema%20penitenciario%20%20Consulta%20WEB.pdf>
- Narvaez, L., & Potevin, C. (2004). *Derecho penal y el servidor público* . Recuperado el 26 de Noviembre de 2018, de <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere6/DEFINITIVA/TESIS46.pdf>
- Niño, T. O. (2008). *Estado, políticas de seguridad y derechos humanos en Colombia 1978-1982 y 2002-2006*. Recuperado el 26 de Noviembre de 2018, de <http://cdim.esap.edu.co/bancomedios/documentos%20pdf/estado,%20politicas%20de%20seguridad%20y%20derechos%20humanos%20en%20colombia.pdf>
- Olásolo, H. (2013). *Tratado de Autoría y Participación en el Derecho Penal Internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Olásolo, H., & Canosa, J. (25 de Julio de 2018). *La Responsabilidad del Superior en el Acuerdo de Paz en Colombia a la luz del Derecho Internacional*. Recuperado el 26 de Noviembre de 2018, de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992018000100444
- Palencia, E. (12 de Septiembre de 2011). *Análisis de los Derechos Humanos en Colombia*. Frónesis . 2011, Vol. 18 Issue 2, p171-191. 17p. Recuperado el 26 de Noviembre de 2018, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6560570>
- República, C. d. (19 de Diciembre de 2002). *Acto Legislativo 03 de 2002*. Recuperado el 26 de Noviembre de 2018, de http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:WJ2zXzgABJ0J:www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_03_2002.html+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co
- Rivera, V. T. (25 de Abril de 2011). *La política de seguridad en Colombia: ¿Ruptura, o una continuidad creativa?* Recuperado el 26 de Noviembre de 2018, de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1909-30632011000100006
- Rodríguez, M. C. (Junio de 2015). *Análisis de las ejecuciones extrajudiciales en Colombia en un contexto de seguridad democrática*. Recuperado el 26 de Noviembre de 2018, de

<http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/11694/1019011716-2016.pdf>

Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del puerto L.S.R.

Rueda, M. J. (15 de Abril de 2012). *Los falsos positivos y el tratamiento de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales en Colombia en el sistema interamericano de derechos humanos* . Recuperado el 26 de Noviembre de 2018, de file:///C:/Users/Damian%20Laguna/AppData/Local/Packages/Microsoft.Microsoft Edge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/818-Texto%20del%20artículo-2194-1-10-20141021%20(1).pdf

Santana, L. G. (2007). *La Justicia Restaurativa y la Mediación Penal*. Madrid: Iustel.

Sampedro J. A. (2005) Qué es y para qué sirve la justicia restaurativa? Revista Internacional Derecho Penal Contemporáneo No 12. Recuperado el 3 de febrero de 2019. En; https://legal.legis.com.co/document/Index?obra=rpenal&document=rpenal_7680752a8057404ce0430a010151404c

Sampedro, J.A. (2004) Las víctimas del delito en los tiempos del olvido. una reflexión desde la victimología en torno a la reforma al sistema penal en Colombia. Revista Universitas. universidad Javeriana. Recuperado el 20 de noviembre de 2018. En. <https://www.javeriana.edu.co/blogs/ildiko/files/Las-victimas-del-delito-en-los-tiempos-del-olvido.pdf>

Schunemann, B. (2002). *Temas Actuales y permanentes del Derecho Penal después del milenio*. Madrid: Tecnos.

Sentencia de constitucionalidad, C209-2007 (Corte Constitucional 21 de Marzo de 2007).

Todorov, T. (2000). *Los Abusos de la memoria*. Barcelona: Paidós.

Uprimny, R. e. (03 de octubre de 2006). Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia. *Estudios de Filosofía* , 265.

Vásquez, D. & Gil-García, L. (2017). Modelo constitucional de la fuerza pública en Colombia. *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, 20, 39, 139-162. DOI: <http://dx.doi.org/10.18359/prole.2728>.

Vega, O. F. (2013). LEY DE JUSTICIA Y PAZ; UTOPIA E IMPUNIDAD? Bogotá, Colombia, Recuperado 12 de febrero de 2019 en: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/3523/Torresoscar2014.pdf?sequence=1>.

Velez, A. U. (s.f.). *Carta del Presidente de la República Alvaro Uribe Velez* . Recuperado el 26 de Noviembre de 2018, de

https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Documentos_Home2/PRESENTACION.doc.

Vloger, R. (2008). *Sistema acusatorio en los procesos penales en Inglaterra y en Europa continental*. Madrid: Marcial Pons.

Zuluaga, C. (11 de Mayo de 2015). "En Colombia no ha seguridad jurídica": Sigifredo López. *El espectador*.

Jurisprudencia

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sentencia 37076/2014 CP. LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C 774/01. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL

Colombia, Corte Constitucional Sentencia C-251 /02 M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C 228 /02 M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia 454/06 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-209 /07 M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Colombia, Corte Constitucional Sentencia C-616/14 M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB